



RESOLUCIÓN No. 045 de 2019

(12 de abril de 2019)

"Por medio de la cual se declara la prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a cargo de HECTOR CUERVO ÁVILA identificado con cedula de ciudadanía No. 74.334.382 y se declara la terminación del proceso No. 2012-049"

LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, la Resolución 2934 del 2009 y la Resolución 2278 de 11 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el Juzgado Primero de Familia de Tunja, mediante sentencia de fecha 16 de octubre de 2009, ordenó al señor HECTOR CUERVO ÁVILA identificado con cedula de ciudadanía No. 74.334.382, reembolsar los gastos en que incurrió el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al practicar la prueba de ADN ordenada en el proceso de investigación de paternidad No. 2007-0362¹.

Que previo cumplimiento de los respectivos formalismos, se avocó conocimiento mediante Auto de fecha 12 de septiembre de 2012².

Que se libró mandamiento de pago contra HECTOR CUERVO ÁVILA mediante Resolución No. 75 de fecha 12 de septiembre de 2012 por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE correspondiente al capital y adicionalmente por los intereses moratorios³.

Que el mandamiento de pago fue notificado por aviso al deudor en el diario el Nuevo Siglo el día 31 de diciembre de 2013⁴.

Que el día 13 de mayo de 2014, se realizó consulta en CIFIN⁵.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 00010356 de fecha 13 de mayo de 2014, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles, sin que la búsqueda arrojará información alguna⁶.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 00017494 de fecha 19 de mayo de 2014, se solicitó al Instituto de Tránsito de Boyacá, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de vehículos automotores, sin que arrojará información alguna⁷.

¹ Folios 1 a 14

² Folio 21

³ Folio 23

⁴ Folio 29

⁵ Folios 30 a 31

⁶ Folio 32

⁷ Folios 33 a 34

Que mediante Auto No. 005 de fecha 24 de julio de 2015, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá y CIFIN⁸.

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2015-322081-1500 de fecha 20 de agosto de 2015, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles, sin que repose en el expediente certificado de tradición del deudor⁹.

Que mediante Resolución No. 023 de fecha 21 de octubre de 2015, se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución contra HECTOR CUERVO ÁVILA por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE de capital, más los intereses moratorios y las costas procesales que se ocasionaran¹⁰.

Que reposa en el expediente notificación de la sentencia, realizada por aviso en el Diario el Nuevo Siglo, el día 07 de junio de 2016¹¹.

Que el día 26 de mayo de 2016 se realizó consulta en CIFIN¹².

Que mediante Auto No. 004 de fecha 17 de noviembre de 2016, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN y se libraron los respectivos oficios a las entidades referenciadas¹³. Reposo en el expediente un DVD con los oficios referenciados en 138 folios, sin evidenciar bienes de propiedad del deudor¹⁴.

Que el día 22 de noviembre de 2016 se realizó consulta en CIFIN¹⁵.

Que mediante Auto No. 062 de fecha 23 de marzo de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN¹⁶.

Que con oficio radicado bajo el número S-2018-236880-1500 de 30 de abril de 2018, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si el deudor se encontraba inscrito como propietario de vehículos automotores¹⁷. Y con oficio con radicado interno No. E-2018-242671-1500 de 10 de mayo de 2018, la citada entidad informó que el deudor no aparecía registrado como propietario de vehículos¹⁸.

Que el día 23 de octubre de 2018 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó tres cuentas bancarias del deudor en estado normal¹⁹.

Que se realizó consulta en RUES – Registro único empresarial y social cámaras de comercio- sobre información de registro mercantil en las cámaras de comercio del deudor, sin que retornara resultado alguno²⁰.

⁸ Folio 35

⁹ Folios 37 a 38

¹⁰ Folios 40 a 41

¹¹ Folio 44

¹² Folio 45

¹³ Folio 46

¹⁴ Folio 48

¹⁵ Folio 47

¹⁶ Folio 49

¹⁷ Folios 51 a 52

¹⁸ Folio 53

¹⁹ Folios 54 a 55

²⁰ Folio 56



Que mediante auto No. 169 de 22 de octubre de 2018, se dejó sin efectos la notificación por aviso de la Resolución No. 023 de 21 de octubre de 2015, realizada el día 07 de junio de 2016 en el Diario el Nuevo Siglo. En consecuencia, se ordenó proceder a notificar el contenido del citado acto administrativo en los términos establecidos en el artículo 565 del Estatuto Tributario²¹.

Que con auto No. 170 de 22 de octubre de 2018, se decretó el embargo de los productos bancarios que se encontraran a nombre del señor Cuervo Ávila limitando la medida a un MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) M/CTE²².

Que mediante oficios radicados bajo los Nos. S-2018-627164-1500, S-2018-627156-1500, S-2018-627144-1500 y S-2018-686426-1500 de 20 de noviembre de 2018, enviado por correo certificado, se solicitó al Banco Bancolombia, Banco de Bogotá y Banco Falabella S.A, el embargo de los dineros de las cuentas en que el ejecutado fuera titular²³.

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2018-629945-1500 de 24 de octubre de 2018, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, información referente si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles²⁴. Y con oficio con radicado interno No. E-2018-603740-1500 de 29 de octubre de 2018, la citada entidad indicó que el deudor no registraba como propietario de bienes inmuebles²⁵.

Que el día 31 de octubre de 2018, fue notificado por aviso en la página web del ICBF al deudor, la Resolución No. 023 de 21 de octubre de 2015²⁶.

Que mediante Auto No. 213 de 08 de noviembre de 2018, se liquidó el crédito de la obligación a cargo de HECTOR CUERVO ÁVILA²⁷. El citado auto fue notificado al deudor por aviso en la página web del ICBF el día 20 de noviembre de 2018²⁸.

Que con oficio radicado bajo el número E-2018-619232-1500 de 06 de noviembre de 2018, Bancolombia informó que el deudor posesía un producto bancario con esa entidad. Sin embargo, el saldo era inembargable²⁹.

Que con oficio con radicado interno No. E-2018-659000-1500 de 23 de noviembre de 2018, el Banco de Bogotá informó sobre el registro de la medida de embargo, pero que a la fecha la cuenta no presentaba saldo embargable³⁰.

Que mediante Auto No. 307 de fecha 28 de diciembre de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN³¹.

Que el día 31 de enero de 2019, se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó dos cuentas bancarias del deudor en estado activas³². Sin embargo, con oficios radicados bajo los números S-2018-627164-1500 y S-2018-627156-1500 de 23 de octubre de 2018, se solicitó embargo de los citados productos bancarios, los cuales cuentan con saldos inembargables.

²¹ Folios 58 a 59

²² Folio 60

²³ Folios 62 a 65

²⁴ Folio 66

²⁵ Folios 71 a 72

²⁶ Folios 73 a 74

²⁷ Folio 79

²⁸ Folios 84 a 85

²⁹ Folio 86

³⁰ Folio 87

³¹ Folio 88

³² Folios 90 a 91

Que con oficio radicado bajo el número S-2019-050543-1500 de 31 de enero de 2019, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si el deudor se encontraba inscrito como propietario de vehículos automotores³³. Y con oficio con radicado interno No. E-2019-058515-1500 de 06 de febrero de 2019, la citada entidad informó que el deudor no aparecía registrado como propietario de vehículos³⁴.

Que se realizó consulta en RUES – Registro único empresarial y social cámaras de comercio- sobre información de registro mercantil en las cámaras de comercio de la deudora, sin que retornara resultado alguno³⁵.

Que con oficio radicado bajo el número E-2019-067604-1500 de 11 de febrero de 2019, Banco Falabella informó sobre el embargo del producto bancario del deudor, pero sin recursos suficientes para retener conforme a instrucción impartida por estar cobijado bajo el límite de inembargabilidad³⁶.

Que con Auto No. 021 de 12 de febrero de 2019, y atendiendo que no se presentaron objeciones contra la liquidación del crédito dentro del término legal, la referida liquidación fue aprobada en su integridad³⁷. El citado auto fue notificado al deudor por correo al deudor el día 22 de febrero de 2019 según constancia de entrega de la empresa de correo 472³⁸.

Que reposa en el expediente certificación proferida por el Coordinador del Grupo Financiero, donde se informó el valor de la deuda, a 12 de abril de 2019, ascendía a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$474.750) M/CTE por concepto de capital³⁹.

CONSIDERANDO

Que la Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan Normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 5, establece la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas e indica que el procedimiento de cobro coactivo será el contemplado en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario y el 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que la prescripción constituye una de las formas de extinción de las obligaciones por el paso del tiempo sin que se haya logrado el pago de la acreencia. Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C 895 de 2009 la ha definido en los siguientes términos: *"La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social."*

Que el Consejo de Estado⁴⁰ indicó: *"la Sala considera que cuando los servidores públicos encargados de las funciones de cobro coactivo estén en presencia de obligaciones cuya fuente sea un acto administrativo, están en el deber legal de analizar si ese acto ha perdido fuerza"*

³³ Folios 92 a 93

³⁴ Folio 95

³⁵ Folio 94

³⁶ Folio 96

³⁷ Folio 97

³⁸ Folios 98 a 99

³⁹ Folio 101

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Gustavo Aponte Santos. Sentencia de 19 de junio de 2008, Rad. 11001-03-06-000-2008-00040-00(1904)



ejecutoria, como se explicó en extenso en el concepto No. 1552 de 2004 (...). En los demás casos, es decir, en aquellos en que la obligación esté contenida en otro tipo de documentos, por ejemplo, en aquellos que provengan del deudor, la viabilidad de iniciar el proceso de cobro coactivo dependerá de la ocurrencia o no de la figura de la prescripción extintiva del derecho,⁴¹ prevista en el Código Civil y, cuando así lo prevea el legislador, como en el caso, de la prescripción de obligaciones de origen tributario”.

A su vez en sentencia de 02 de Julio de 2015⁴² estableció: *“en relación con la prescripción de la acción de cobro, la Sala reitera que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E. T. se desprende que la obligación de la administración no solo es iniciar la acción de cobra coactivo dentro de los cinco años siguientes a que la obligación se hizo exigible, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal, pues « ... detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la administración como para los contribuyentes. Para la administración porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo» “.*

Que el Código Civil en el Título XIV y Capítulo III al regular el modo de extinguir las obligaciones, consagra en sus artículos 1625 y 2535 la figura de la prescripción, la cual se genera por un *lapso de tiempo* sin que se hayan realizado acciones. Y el artículo 2536 indica que la acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez.

Que según la Resolución 384 de 2008 *“por la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera”* concordante con la Resolución 2934 de 2009 *“por la cual se expide el Manual de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”*, el proceso administrativo por jurisdicción coactiva se podrá dar por terminado y en consecuencia se archivará el expediente cuando se advierta que procede la prescripción de la obligación.

Que el Estatuto Tributario, en su artículo 817 determina que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de que se hicieron legalmente exigibles.

Que la Resolución 384 de 2008, en su artículo 58 establece la competencia que tiene el Funcionario Ejecutor para ordenar la prescripción de oficio de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo, concordante con el inciso del artículo 817 Estatuto Tributario Nacional reglamentado por el Decreto Nacional 2452 de 2015.

Que el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 modificó el artículo 2536 del Código Civil, estableciendo la prescripción en cinco (5) años, norma que estuvo vigente del 28 de diciembre de 2002 hasta el 28 de julio de 2006.

Que atendiendo a lo establecido en el artículo 818 ibidem y artículo 57 de la Resolución 384 de 2008, el término de prescripción se interrumpe, en los siguientes casos: **“1. Por la notificación del mandamiento de pago (...). A su vez, este artículo preceptúa que, interrumpida la prescripción por la notificación del mandamiento de pago, el término se contabiliza de nuevo a partir del día siguiente de su ocurrencia.**

⁴¹ Código Civil. "Artículo. 2512.- La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales."

"Artículo. 2535.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones."

⁴² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Sentencia de 02 de julio de 2015, Rad. 00243 (19500)

Aplicados estos derroteros en la especie objeto de estudio se tiene que la sentencia de fecha 16 de octubre de 2009 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Tunja quedo ejecutoriada el día 29 de octubre de 2009⁴³. Evidenciándose entonces, que la prescripción fue interrumpida con la notificación por aviso en la página web del ICBF del mandamiento de pago, realizada a la deudora, el 31 de diciembre de 2013⁴⁴, sin que obre dentro del expediente el acaecimiento de alguna otra causal de interrupción del término de prescripción.

Por tanto, el término empezó a correr de nuevo desde el día siguiente de su notificación. En consecuencia, se realizaron actuaciones orientadas el impulso procesal del expediente entendidas éstas como investigaciones de bienes sin que arrojaran bienes muebles e inmuebles de propiedad del deudor susceptibles de medidas cautelares. Y que, si bien se identificaron productos bancarios, los mismos estaban cobijados por el límite de inembargabilidad sin que llegara a obtener títulos judiciales. Así como agotar todas las etapas procesales, realizadas de conformidad en el Estatuto Tributario y la Resolución 384 de 2008, que se evidencian dentro del expediente y orientadas a la recuperación de la obligación. Sin embargo, se determina que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que la obligación se encuentra prescrita desde el 01 de enero de 2019.

Que de conformidad con certificación de 12 de abril de 2019, proferida por el Grupo Financiero de la Regional Boyacá, se indicó que el señor HECTOR CUERVO ÁVILA a la fecha adeuda la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$474.750) M/CTE por concepto de capital.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra HECTOR CUERVO ÁVILA identificado con cedula de ciudadanía No. 74.334.382, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 16 de octubre de 2009 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Tunja, que a la fecha asciende a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$474.750) M/CTE por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado a la tasa del 12% anual de conformidad con la normatividad vigente (ley 68 de 1923 artículo 9) y dejados de cancelar.

SEGUNDO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número 2012-049 que se adelanta en contra de **HECTOR CUERVO ÁVILA** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.334.382.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, para el efecto librense los oficios correspondientes.

CUARTO: NOTIFICAR al deudor de la decisión acogida en la presente resolución, haciéndole saber que en contra la misma no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto por el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución al Grupo Financiero de la Regional Boyacá para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

⁴³ Folio 14

⁴⁴ Folio 29





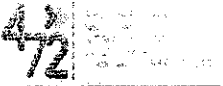
SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, a los doce (12) días del mes de abril de 2019

SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla



REMITENTE
Nombre y Razón Social:
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - SEDE REGIONAL (S.A.)
Dirección: Carrera 6 No. 73-98 Tunja

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Boyacá
Grupo Jurídico



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

Código Postal:
Escriba: RA111401 TRICCO

0000

DESTINATARIO
Nombre y Razón Social:
HECTOR CUERVO AVILA

Código Postal:
Escriba: RA111401 TRICCO

ja

Código Postal:
Escriba: RA111401 TRICCO

or
HECTOR CUERVO ÁVILA
Carrera 5 No. 2-50
Tunja - Boyacá

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2019-226725-1500
Fecha: 2019-04-24 08:59:12
Enviar a: HECTOR CUERVO AVILA
No. Folios: 3

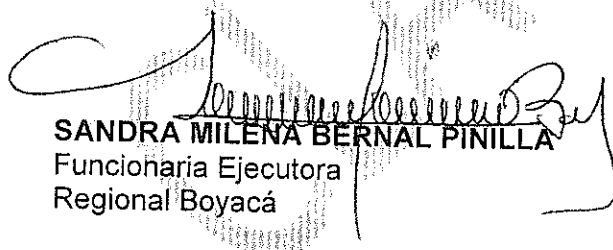
Ref.: Resolución No. 045 de 2019

Respetado señor:

De manera atenta, me permito comunicar que mediante Resolución No. 045 de 12 de abril de 2019, de la cual remito copia, este despacho de Jurisdicción Coactiva declaró la Prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a su cargo y se declaró la terminación del proceso 2012-049.

Así mismo, le informo que contra el citado acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.


Cordialmente,



SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora
Regional Boyacá


Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla

Anexo: tres (03) folios

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Tunja, carrera 6 No. 73-98
Teléfono: 7473716

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

472	Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número			
	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado			
	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado			
	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado			
	<input checked="" type="checkbox"/> 1	<input checked="" type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor						
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2						
<input checked="" type="checkbox"/> 1	<input checked="" type="checkbox"/> 2	No Reside									
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
C.C. 105676178						C.C. 105676178					
Centro de Distribución: 26/04/19						Centro de Distribución:					
Observaciones:						Observaciones:					

